

Estado 4/11/20

**RV: RECURSO DE APELACIÓN**

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin

&lt;j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 6/11/2020 2:56 PM

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Juan Carlos Trejos Hernandez <jtrejoshe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (547 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONSTRUCTODO.pdf;

*Cordial saludo,**Reenvío para radicar.***Feliz día.****Julieth Andrea Martínez***Asistente Administrativo Grado 5**Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín***RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO****j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Eduardo A Ramos Kléber. <ramoskleberabogado@gmail.com>**Enviado:** viernes, 6 de noviembre de 2020 2:45 p. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin

&lt;j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin

&lt;secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL**

E. S. D

De la manera más comedida, me dirijo a usted con el fin de formular RECURSO DE APELACIÓN y encontrándome dentro de la oportunidad procesal del proceso que a continuación relaciono, y bajo los parámetros establecidos por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, soportado el presente recurso, con relación al auto que data del 03 de noviembre del 2020, notificado por estado el día 04 de noviembre del año en curso.

Tipo de Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario  
Demandante: Banco Procredit Colombia  
Demandado: Constructodo Giraldo López S.A.S.  
Radicado No: 05001-31-03-009-2013-00480-00

Adjunto:

- Documento recurso de apelación - Archivo PDF

Respetuosamente,

**EDUARDO A RAMOS KLÉBER**

Abogado

Honorable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA CIVIL.**

E. S. D

Tipo de Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario  
Demandante: Banco Procredit Colombia  
Demandado: Constructodo Giraldo López S.A.S.  
Radicado No: 05001-31-03-009-2013-00480-00  
Referencia: Recurso de Apelación

---

De la manera más comedida, me dirijo a usted con el fin de formular RECURSO DE APELACIÓN y encontrándome dentro de la oportunidad procesal del proceso que se hace mención en el encabezado de este escrito, bajo los parámetros establecidos por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, soportado el presente recurso con las siguientes consideraciones fácticas, fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, con relación al auto que data del 03 de noviembre del 2020, notificado por estado el día 04 de noviembre del año en curso; por tales razones, el precitado documento cuenta con la siguiente sustentación:

### **I. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO.**

Sea lo primero decir, que estas consideraciones se expusieron en el escrito de incidente, a lo cual la dependencia judicial no se manifestó, solo lo hizo a lo atinente a la indebida notificación dejando por un lado lo que aquí se argumenta, siendo esa la ontología y teleología del presente documento, vale indicar, que se llegó a través del incidente indilgado, así como lo exige la ley procesal, se le debe dar una respuesta de fondo a todas las manifestaciones hechas al escrito precitado; motivamos el recurso en los siguientes términos:

Sobre el caso en particular, es oportuno hacer referencia, en primer lugar, a la previsión del artículo 841 del Código de Comercio, que alude el alcance de la actividad encomendada a los representantes legales, como lo es la administración de los bienes y negocios de la sociedad que se deben precisar en los respectivos estatutos, sobre el cual la norma en mención es clara indicando, que: *«El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa.»*. Frente a este texto normativo, el cual se me hace de suma importancia citarlo, ya que al caso aquí expuesto se le debe hacer un análisis sistemático, en especial a la siguiente situación que pongo de presente honorable Magistrado: El representante legal de la sociedad aquí demandada «CONSTRUTODO GIRALDO LOPEZ S.A.S». giró a favor de la entidad demandante «BANCO PROCREDIT», un título valor, representado en el pagaré No. 6300048655, que garantiza la obligación crediticia, que se adeuda un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS TREINTA Y OCHO PESOS COP (653.038.210 COP) por concepto de capital; frente a esta obligación versa una prerrogativa de singular importancia

y de trascendencia jurídica, y es que por su cuantía NO le era permitido al representante legal suscribirla, por lo que de forma respetuosa le solicito que hagamos una lectura minuciosa de la siguiente cita textual de la documentación de la sociedad «*estatutos sociales*», la cual obra en el expediente dentro del proceso de la referencia y que establecen lo siguiente: «*El representante legal de la sociedad requerirá autorización de la Asamblea de Accionistas para celebrar cualquier contrato que supere los (582 SMMLV) salarios mínimos legales mensuales vigentes*».

En otras palabras y siendo más precisos, sin el ánimo de ser redundante, pero nos toca serlo, por tal razón me excuso con usted Honorable Magistrado, el representante legal de la empresa en ese entonces no contaba con la capacidad legal para suscribir los títulos valores, que soportan el negocio jurídico subyacente en relación con la acción invocada por la parte actora. Según certificado de existencia y representación legal en el acápite que se denomina «*FACULTADES Y LIMITACIONES*», reza lo siguiente: «*la Gerente está facultada para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social, hasta un valor equivalente a QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (582) SMMLV*» (...) que para el año 2012 fecha en que suscribieron los títulos valores el SMMLV estaba en un valor de \$566.700 pesos, por ende, el guarismo por el cual estaba facultado y/o autorizado en ese momento el representante legal de sociedad era por **TRECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESES (\$329.819.00 COP)**. Esta circunstancia a todas luces refleja una gran diferencia entre el valor autorizado comercialmente y los **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS TREINTA Y OCHO PESOS COP (653.038.210 COP)**, valor este último por el cual se suscribió, el título valor. Dicha apreciación se puede evidenciar con los documentos que reposan en el expediente, per se, habiendo nulidad de lo acá dicho, afirmación que se manifestaron en el incidente a lo cual la judicatura de primera instancia no se manifestó al respecto, siendo su única respuesta a lo establecido por el incidente tuvo relación directa con lo que respecta a la indebida notificación a lo cual no me pienso detener, siendo este el argumento principal del presente recurso; con sustento en los artículo 1742 y 1743 del Código Civil Colombiano.

Con la premisa anterior y, aterrizando en la realidad factual que nos atañe, pongo a su consideración honorable Magistrado, seguramente la pregunta más acuciosa es: ¿Qué pasa cuando el representante legal de una sociedad, celebra e inclusive ejecuta- contratos que desbordan las facultades que le fueron atribuidas en los estatutos sociales y existe una restricción que reposa en el certificado de existencia y representación legal, siendo visible a las partes? Frente a este interrogante estimo que debemos poner en evidencia que la respuesta tiene importantes efectos en el desarrollo de las actividades que adelantan las sociedades pues, en muchas ocasiones y como lo es también en el «*sub examine*», los estatutos sociales impusieron ciertos límites al representante legales para celebrar ciertos contratos o ejecutar algunos actos, buscando pluralidad, protección, o con diferentes intenciones, según sea el caso. En este caso, es claro que, para celebrar el contrato con la entidad demandante «**BANCO PROCREDIT COLOMBIA**», el

representante legal debió verificar el monto del mismo y de superar los límites, debía ser autorizado por la Asamblea mediante un Acta que dé cuenta de ello. En nuestro entender y bajo el entendido de que el representante legal se excedió en el desarrollo de sus actividades, el contrato celebrado es *NULO* para con la sociedad «CONSTRUCTODO GIRALDO LÓPEZ S.A.S.», lo que supone que jamás produjo efectos para ella tal acuerdo que, entonces, fue celebrado entre el representante legal, él, **en su propio nombre y representación**, con el banco. Esto se encuentra claramente desarrollado en la jurisprudencia de la Supersociedades. En sentencias N° 801-72 del 11 de diciembre de 2013, Sentencia Nro. 201901228204 del 31 de mayo de 2019, Sentencia Nro. 80069 de 28 de julio de 2017, Sentencia Nro. 80031 del 25 de abril del 2017 y Sentencia Nro. 80085 del 08 de julio del 2015; todas de la Superintendencia de Sociedades.

Es válido decir, que el banco debió exigir dichas actas para poder realizar el negocio jurídico o en su defecto se podría estar en curso a lo que acá procuramos demostrar con ocasión a la dialéctica.

De otra parte, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 le impone a los administradores velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias un deber positivo de conducta que se manifiesta en su obvia obligación de poner todo su empeño en que se cumplan las normas legales<sup>1</sup> [...]. A lo cual el administrado de aquel entonces incumplió con uno de sus deberes.

Las referidas consideraciones, responden al primer interrogante, puesto que a juicio de esta defensa se puede concluir en primera medida, que el negocio jurídico celebrado existe y es válido PERO frente al representante legal, pero no vincula a la sociedad, por exceder el límite de las facultades conferidas para obligarla: «los administradores son funcionarios de la sociedad con atribuciones y facultades consagradas en la ley y en los estatutos. Son agentes de la voluntad social y deben acatarla y cumplirla en cuanto se exprese dentro de los carriles legales. Su gestión deben adelantarla con diligencia, buena fe e inteligencia, dentro de las atribuciones y limitaciones estatutarias, para que no contraigan responsabilidad personal por los actos realizados y ordenados en nombre de la sociedad.»<sup>2</sup>

En esa misma lógica discursiva, encontramos recios argumentos a favor de la situación manifestada en el presente caso frente a los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de noviembre de 1994, lo que a continuación se lee: *los actos de los representantes que sobrepasen los límites de sus facultades son sancionados por el derecho, mediante la figura de la inoponibilidad del negocio con respecto al representado*, es decir, que el contrato que este celebró no produce efecto alguno frente a la persona jurídica que representa, por lo tanto, el representante legal asume todas las consecuencias del negocio con su propio patrimonio y no con el patrimonio social. Además, a su turno, el artículo 200 *ibídem*, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, establece el alcance de la responsabilidad de los administradores a cuyo efecto señala que ella será:

<sup>1</sup> FH Reyes Villamizar. Derecho Societario Tomo I. 3ª Edición. (Editorial Temis, 2016, Bogotá D.C.) 706 y 707.

<sup>2</sup> "Teoría General de las Sociedades", doctor José Ignacio Narváz - Obra editorial Temis, página 282.

*«...solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad quienes **no** hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. – En el caso de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador...»*

No obstante, Honorable Magistrado, aunque la sociedad haya precisado las facultades del representante legal, este celebros compromisos con terceros, rebasando los límites de sus facultades legales y estatutarias, por la falta de consentimiento para la celebración de la hipoteca y la suscripción de los valores que soportan el gravamen; lo que es claro que su actuar se deriva de un abuso de la razón social y violación de la buena fe contractual general. Ahora, conforme a las normas citadas se puede colegir, que el legislador a fin de dotar de la seguridad jurídica necesaria a los actos de los administradores, en este caso el del representante legal de la sociedad, establece un marco jurídico claro y expreso que permite identificar a los terceros el límite de sus facultades y sus deberes, en tanto actúe como representante legal del ente societario. En consecuencia, si el administrador se extralimita en el ejercicio de sus atribuciones, aunque sus actuaciones fueran avaladas con posterioridad por la sociedad a través del órgano social que corresponda, ello no lo libera de los daños y perjuicios que de ello se deriven, circunstancia que debemos debatir ante la justicia ordinaria, ya que como administrador debió ajustarse en todas a sus actuaciones a lo previsto en las leyes y en los estatutos, tal y como lo establecen los artículos anteriormente citados, solo por pover una apreciación a fin.

Adicionalmente, y en cuanto a la prerrogativa de singular importancia y de trascendencia jurídica relacionada con la nulidad del negocio derivado de la extralimitación de funciones del representante legal, es preciso tener en cuenta que a más de las responsabilidades que le incumben a los administradores al excederse en el desarrollo del objeto social y que traen implicaciones dentro del ámbito societario, bien pueden derivarse otras consecuencias frente a la normatividad *civil*, y que no es solo frente al caso en concreto, la jurisprudencia a través de su desarrollo viene probando y considerando de forma continua el principio del derecho proceso, en donde el derecho sustancial prima sobre el derecho formal.

En cuanto a las consecuencias de naturaleza civil derivadas de la extralimitación de las funciones de los administradores, bien vale efectuar algunas consideraciones sobre la falta de capacidad como causa generadora de vicios en los negocios jurídicos. Es así como, se han establecido en nuestro ordenamiento jurídico cuatro elementos indispensables y necesarios de validez de los contratos, siendo uno de ellos, como se verá a continuación: la capacidad. Estos cuatro elementos se encuentran contemplados en el artículo 1502 del Código Civil, según el cual: *«Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) ***Que sea legalmente capaz;***
  - 2o.) *Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;*
  - 3o.) *Que recaiga sobre un objeto lícito;*
  - 4o.) *Que tenga una causa lícita.*
- La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra». (Subrayado y destacado fuera de su texto original)*

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 899 y 900 del Código de Comercio, la nulidad del negocio jurídico podrá ser absoluta o relativa, así:

- Art. 899.-** *Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*
1. *Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
  2. *Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
  3. *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*
- Y,
- Art. 900.-** *Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.*

Por su parte, el artículo 1504 del Código Civil define quiénes son absolutamente incapaces así: **Art. 1504.-** *Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. (...)*

Expuesto lo anterior y atendiendo al hecho de que el representante legal de CONSTRUCTODO GIRALDO LÓPEZ S.A.S. no se encuentra contemplado por la ley como un sujeto absolutamente incapaz, se tiene que ante la falta de capacidad suya que tiene como fuente del contrato, derivada de la necesidad de contar con la autorización de un tercero que en este caso es la junta directiva y/o asamblea de accionista, el negocio jurídico celebrado bajo tal incapacidad se reputará viciado de nulidad relativa.

Sin que se pretenda formular un estudio exhaustivo de la disciplina de la nulidad del negocio jurídico de cara al caso que nos ocupa y en atención a la preceptiva vigente del ordenamiento jurídico colombiano, sí es necesario evocar, así sea tangencialmente, las disposiciones que son de total importancia para comprender y encausar, en términos generales, la lógica que rige al instituto in comento.

En este sentido, indudablemente, el punto de partida debe ser la constatación de que, en el ordenamiento jurídico colombiano, la nulidad del negocio jurídico engloba una regulación dual, pero no yuxtapuesta, sino más bien complementaria<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ello es así en virtud de la integración normativa preceptuada por la disposición del inciso 1º del artículo 822 del Código de Comercio colombiano, de conformidad con el cual: "Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa". De esta disposición es palmaria la consideración de que, en lo pertinente, la normativa mercantil habrá de nutrirse de la civil.

De un lado, el Código Civil, en su artículo 1740<sup>4</sup> se ocupa de puntualizar cuándo un “acto o contrato” y la por su parte la jurisprudencia con el código de Comercio cuando un “título valor” es tenido como nulo y, así mismo, apuntala la clasificación ya aludida de nulidad absoluta y relativa<sup>5</sup>, siendo la última la que nos ocupa en esta oportunidad; subsecuentemente, el artículo 1741 establece las causales que gestan una nulidad absoluta<sup>6</sup> y, conforme a la depuración doctrinal y jurisprudencial que le sigue, permite colegir las causales, en cuya virtud, dimanaría una nulidad relativa<sup>7</sup>; los artículos 1742 y 1743 se refieren a la declaración de la nulidad absoluta y relativa, respectivamente; el artículo 1746 y 1749, se refiere a los efectos de la figura entre las partes y respecto de terceros, entre otras disposiciones. De otro lado, el Código de Comercio, como quedó dicho, acuñó la nomenclatura de en la materia, en la medida en que alude a la nulidad y anulabilidad. Así, el artículo 899 dispone las causales que dan cabida a la configuración de una nulidad<sup>8</sup> -o, nulidad absoluta;

<sup>4</sup> En concreto, indica que “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

<sup>5</sup> Cfr. Supra nota 141. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “nuestro estatuto se concreta a la distinción entre nulidades absolutas y relativas, o sea entre un acto de iure privable de efectos frente a todos, ex officio o a solicitud de interesado [...] y aquel que es invalidable apenas en tutela de determinados intereses, relativa a ellos y, por tanto, únicamente esgrimible por el sujeto individualmente calificado”: cas. 21 de mayo de 1969, CXXIV, p. 169. Cfr. Cas. 15 de febrero de 1940, XLIX, p. 70

<sup>6</sup> “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”. Esta norma, en lo tocante con la expresión “cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa” fue declarada como exequible en la Sentencia de Constitucionalidad No. 345 de 2017, bajo la consideración de que “las disposiciones demandadas no vulneran el libre desarrollo de la personalidad (art. 16) expresado en la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual. El régimen actual de nulidades en relación con la fuerza como vicio del consentimiento optimiza la autonomía privada dado que (i) permite al afectado solicitar que se anule el acto o contrato de manera que se ampare su derecho, expresión de la autonomía privada, a no estar sometido a un contrato que no ha sido consentido libremente sino mediante fuerza o violencia y (ii) asegura dicha autonomía al permitir que el contratante perjudicado, libre ya de la violencia, decida si el negocio jurídico celebrado mediante fuerza o violencia debe anularse o mantenerse [...] La celebración de un contrato -que conforme al artículo 1602 del Código Civil constituye ley para la partes- da lugar al nacimiento de derechos que quedan comprendidos por el artículo 58 de la Carta y, en esa medida, merecen la protección constitucional allí prevista, a menos que exista una razón de utilidad pública o interés social que haga posible su afectación. Permitir la intervención oficiosa de las autoridades judiciales -en contra de la voluntad del afectado que ha decidido no alegar la nulidad relativa- a fin de que declaren de oficio la nulidad de un contrato afectado por un vicio del consentimiento, desconoce la prohibición de afectar derechos adquiridos dado que, como se ha dejado expuesto en esta providencia, respecto de la alegación de este vicio solo existe un interés privado y no, en modo alguno, una razón de interés público o social”

<sup>7</sup> Esto es, “originan nulidad relativa o anulación los defectos de formalidades de protección o habilitantes [...] y los vicios de la voluntad (arts. 1741 [1 y 2] y 838 c.co); también la violación del orden público de protección”: Hinestrosa, F., Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico vol. II, cit., p. 768. Cfr. Cumyn, M., La validité du contrat suivant le droit strict ou l'équité: étude historique et comparée des nullités contractuelles, cit., p. 9, quien afirma que el orden público de protección es aquel encauzado a la procura de medidas orientadas a propender por la justicia contractual.

<sup>8</sup> “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en

el artículo 900, puntualiza los eventos constitutivos de la anulabilidad<sup>9</sup>, estas disposiciones se citan porque sin lugar a dudas son el sustento normativo del presente recurso con base a la realidad factual del caso bajo *sub examine*.

En fin, vale la pena poner de relieve la firmeza con la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado las características de la nulidad del negocio jurídico, pues, de forma constante, ha afirmado que, en el ordenamiento jurídico colombiano, el régimen de las nulidades es taxativo y, por ende, de interpretación restrictiva, lo cual nos permite indicar que nos encontramos en los linderos de nulidad relativa, siendo esto o, poniéndoselo a su consideración señoría, disposiciones que seguramente usted es conocedor.

Otro argumento, es: “se mueve en una dirección por completo opuesta, considerando la invalidez como una sanción que el derecho impone al contrato, con privación de todos sus efectos o volviéndolos precarios”. Y, en último término, encuentra que la posición más adecuada para definir la nulidad del negocio jurídico es aquella que parte del presupuesto de que “el contrato, en cuanto constituye un acto de autorregulación de los intereses particulares, reconocido por el derecho como tal, puede encontrarse, por su propia naturaleza, en oposición con las normas jurídicas, que por su parte establecen la disciplina de la autonomía privada. De esta manera se delinea una hipótesis de antijuridicidad absolutamente peculiar [...] la invalidez; consistente en la negación o limitación de la relevancia ordinaria del contrato, y que constituye la medida más adecuada dentro del fin que ordenamiento se propone satisfacer: golpear al contrato en su propia fuerza, siempre que lo encuentre contrario a alguna norma de disciplina<sup>10</sup>”

En el caso del ordenamiento jurídico colombiano, siguiendo una de las tesis prenotadas, suele decirse que “a la invalidez hay que considerarla como una sanción, entendida esta palabra en los términos en que lo hace el Artículo 6 del Código Civil, castigo con el cual el ordenamiento jurídico recrimina el acto en cuya génesis han tenido ocasión quebrantos graves del ordenamiento jurídico”. O, bajo otra fórmula, “la invalidez [se muestra] como un fenómeno de naturaleza estrictamente legal, represión de un comportamiento negocial que transgrede las normas que orientan la actuación individual reglamentándola o prohibiéndole ciertos rumbos o concreciones, y que se endereza a negar la relevancia que de por sí tiene aquella, atendidos sus antecedentes<sup>11</sup> (cursiva por fuera del texto original).

---

consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”.

<sup>9</sup> “Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; 2) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 231.

<sup>11</sup> Ramírez, E., *La ineficacia en el negocio jurídico*, cit., p. 52. A este respecto, el maestro Hiestrosa pone de presente la perspectiva del orden jurídico nacional en los siguientes términos: “acá ha de tenerse presente la posición del ordenamiento al disponer la nulidad, sin calificativo, del acto o contrato 'a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo', en el sentido de concebirlo como un supuesto de hecho, de modo que sería inválido en el evento de ausencia de uno de aquellos (art. 1502 c.c), que se extiende a la ilicitud. Esto para significar que la nulidad es de suyo una sanción, cuya esencia y resultado consisten, precisamente, en la eliminación de todos los efectos del negocio: el vínculo mismo y, por consiguiente, aquellos

## II. EFECTOS DE LA NULIDAD RELATIVA.

Podríamos decir en primera medida que, en el ordenamiento jurídico colombiano, el inciso primero del artículo 1746 del Código Civil dispone que *«la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita»* (cursiva por fuera del texto original). A este respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que «tratándose de las restituciones recíprocas a que da lugar la sentencia declarativa de la nulidad de un negocio jurídico, mediante las cuales se consuma el efecto retroactivo de dicha declaración, en cuanto buscan restablecer a las partes a la situación existente al momento de celebrar el contrato anulado, como si este no se hubiera celebrado, la Corte desde antaño ha reconocido la 'oficiosidad' del juzgador en el punto, sobre la base de considerar que su reclamo está incluido implícitamente en la pretensión de nulidad [...] Por razón de lo anterior, con independencia de su petición expresa por quien tenga derecho a ellas, la sentencia debe contener resolución sobre tales restituciones, pues su omisión en el punto la afecta de inconsonancia por mínima petita»<sup>12</sup>.

## III. SANEAMIENTO.

En primera medida es válido decir que es un principio procesal que el juez haga un pronunciamiento en sus providencias de cada una de las hipótesis planteadas en los escritos. De tal suerte que, al contener el incidente dos supuestos que conformaban dos causas para solicitar la nulidad del proceso, luego, era deber del a-quo referirse a cada uno de estos puntos, hecho que no ocurrió, cómo antes lo habíamos manifestado.

Por su parte, dando alcance a la propuesta descrita en el incidente en cuanto a la nulidad del acto ejecutado, referimos en el presente recurso su ampliación para que sea la judicatura quien valore la prosperidad de la misma y decrete la nulidad.

Ahora bien, en lo que respecta al término de caducidad para la proposición de nulidad o saneamiento de la misma, se determina que esta hace parte de aquellas que la doctrina ha denominado nulidad. Por tal motivo su término corresponde al establecido en la Ley 721 de 2002. Con ocasión y la presentación de la demandad se entendieron suspendidos los mismo. Es por esta razón que afirmamos que a la fecha no se encuentra saneado el defecto de que adolece el título e hipoteca y por tanto encaja el estudio de la solicitud apelada.

---

correspondientes a la función del acto y dentro de los términos que específicamente se propusieron las partes con su celebración»: Hineostroza, F., Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico vol. II, cit., p. 714.

<sup>12</sup> Cas. 24 de febrero de 2003, exp. 6610, p. 24 y 25.

#### IV. PETICIÓN.

En consideración a los argumentos expuestos precedentemente solicito a su Señoría:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de octubre de 2020 mediante el cual se rechaza la solicitud de nulidad presentada. Providencia que fue notificada en estado el día 4 de noviembre de la misma anualidad.

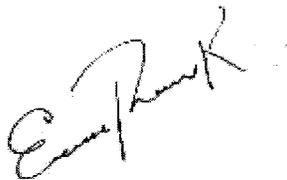
SEGUNDO: En su lugar sírvase declarar la nulidad del título ejecutivo (hipoteca) y los títulos valores (pagarés) que reposan en el expediente, base del proceso ejecutivo.

TERCERO: Que, a consecuencia de la declaratoria del acápite SEGUNDO, se excluya a mi representada sociedad CONSTRUCTODO GIRALDO LÓPEZ S.A.S. de la relación jurídico procesal al no ser la llamada a garantizar el pago de la obligación cobrada.

Finalmente, suministro la información necesaria para mi ubicación apoderado a cargo de la parte pasiva, así

Nombres: Eduardo Alonso Ramos Kléber  
C. C No: 1.102.840.416  
T. P. Nro: 283828 CSJ  
Dirección: Carrera 45 Número 53 – 104  
Correo: [ramoskleberabogado@gmail.com](mailto:ramoskleberabogado@gmail.com)

Respetuosamente,



---

EDUARDO A. RAMOS KLÉBER  
C. C 1.102.840.416  
T. P. 283.828 del C.S de la J.



Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado

Incorporado

Pasa a Despacho

17 NOV 2020

17 NOV 2020